

Se presentarán antes del 30 de abril de 1981, en la correspondiente Jefatura Provincial del SENPA.

#### V. Concesión de anticipos

Aprobadas las solicitudes de anticipos por las Jefaturas Provinciales o por la Dirección General del SENPA, este Organismo, con cargo a los fondos de que dispone para operaciones de regulación, llevará a cabo la concesión de los mismos, transfiriendo el importe a la cuenta corriente designada al efecto.

A este fin el SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de estas operaciones.

El SENPA informará al FORPPA mensualmente de los anticipos concedidos.

Dado el carácter atípico del contrato de anticipo de campaña, con sus especiales finalidad, urgencia, garantía y corto plazo, el mismo se instrumentará por el SENPA, en todos los casos, en documento administrativo sin necesidad de que sea elevado a escritura pública.

#### VI. Intereses

Los anticipos de campaña devengarán el 8 por 100 de interés desde la fecha en que el SENPA transfiera el anticipo hasta la fecha en que obre el reintegro del mismo en poder del SENPA.

Se considerará fecha de transferencia aquella en la que el Banco concertado con el SENPA efectúe el cargo a dicho Organismo.

La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 9 por 100 anual sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse el anticipo y durante el período de demora.

#### VII. Garantías

Para garantizar estas operaciones las Entidades solicitantes presentarán aval solidario emitido en forma reglamentaria, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, cubriendo dicho aval el principal y los intereses, incluso el de mora, hasta su cancelación.

#### VIII. Reintegro de los anticipos

1. A partir del 1 de agosto de 1981 la almazara podrá disponer de la mercancía, previa autorización del SENPA, debiendo abonarla en el plazo de treinta días, garantizando la devolución del anticipo el aval solidario presentado de conformidad con la norma VII.

2. Si durante dos semanas consecutivas el precio testigo rebasa el nivel de la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, los préstamos se liberarán a razón, como mínimo, del 33 1/3 por 100 quincenal mientras se mantenga esta situación de precios. En este caso podrá aplicarse el procedimiento previsto en el punto 1 en todo momento durante la vigencia del contrato.

A estos efectos, en el trimestre agosto-octubre de 1981 se aplicarán los mismos precios de garantía y de intervención superior que en el mes de julio de 1981.

3. En todo caso, el 15 de octubre será la fecha de cancelación de todos los contratos de préstamos celebrados durante la campaña.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y atendiendo las circunstancias de la campaña siguiente, el FORPPA podrá conceder prórrogas a dicho plazo.

4. El SENPA liquidará al FORPPA mensualmente los reintegros de anticipos y los intereses correspondientes.

#### IX. Infracciones y sanciones

El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la concesión del anticipo de campaña, o el quebrantamiento de la obligación de mantener inmovilizado el aceite correspondiente, serán causa suficiente para la cancelación del anticipo y para la pérdida de la capacidad de ofrecer o solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía.

Idénticas cancelaciones y sanciones se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) En el caso de almazaras que moliurases aceituna adquirida, si resultase que las mismas no abonan la totalidad del precio correspondiente al fruto.

b) En todos los casos, si los beneficiarios de los préstamos adquiriesen aceites en el mercado libre a precios inferiores a los de garantía.

Las sanciones de exclusión de la capacidad de vender y comprar aceites al o del FORPPA podrá aplicarse incluso a los solicitantes de anticipos, aun cuando no se hubiera llegado a la formalización de los préstamos.

#### X. Inspección

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de la operación regulada por las presentes normas, dando cuenta, en su caso, al FORPPA de las posibles infracciones cometidas por los beneficiarios o solicitantes de anticipos de campaña, a los efectos anteriormente señalados.

#### XI. Información

Las Cámaras Agrarias Locales mantendrán informado al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, de cuantos extremos consideren de relevancia a los efectos de los anticipos de campaña, y en especial de las circunstancias locales de contratación y comercialización de la aceituna y del aceite de oliva.

#### XII. Desarrollo

Por el SENPA se dictarán las necesarias normas para el desarrollo de la presente Resolución.

#### XIII. Disposición final

Las normas contenidas en la presente Resolución serán de aplicación el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1981.—El Presidente, Claudio Gándarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

## Mº DE COMERCIO Y TURISMO

1692

**CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Fernández Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y cintas de algodón y tejidos y cintas de fibras textiles sintéticas y la exportación de zapatillas.**

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 7 de octubre de 1980, páginas 22305 y 22306, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la última línea del apartado primero, donde dice: «N.I.F. 3862», debe decir: «N.I.F. A-28-003784».

En el apartado cuarto, donde dice: «En la exportación del producto II, 80 metros lineales de la mercancía 5 ...», debe decir: «En la exportación del producto II, 6,80 metros lineales de la mercancía 5 ...».

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

1693

**ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», por Orden de 29 de julio de 1980, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y productos de exportación.**

Ilmo. Sr.: La firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 26 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) para la importación de chapas de fierro o acero y la exportación de bañeras de acero esmaltado, solicita su ampliación para incluir nuevos productos de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Vitoria (Alava), por Orden ministerial de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), para incluir las siguientes mercancías de importación y productos de exportación:

Segundo.—Las mercancías a importar serán: Chapa de acero limado, laminada en caliente, calidad RST.42 (DIN 17.100), de espesor 3,2 milímetros, con tolerancia DIN de  $\pm 0,3$  por 100 en el espesor, decapada y aceitada, de la posición estadística 73.13.82.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán: Botellas de chapa de acero para gases licuados, de diámetro inferior a 400 milímetros y capacidad inferior a 300 litros, con peso neto unitario de 13,120 kilogramos (botella terminada, sin válvula), de la posición estadística 73.24.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada unidad de producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados 18,300 kilogramos de la mercancía de importación. Como porcentajes de redadas: el del 31,74 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03.9.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de datos.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1980, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 1694

**ORDEN de 24 de diciembre de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima», por Orden de 3 de mayo de 1977, en el sentido de cambiar la denominación de una mercancía de importación.**

Ilmo. Sr.: La firma «Bayer Hispania Industrial, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), modificada y ampliada por Ordenes ministeriales de 19 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1979) y 8 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), para la importación de acrilonitrilo (P. E. 29.27.11), alfa metil estireno (P. E. 29.01.39), estireno (P. E. 29.01.32), Vulkanox KB (P. E. 29.06.09), Vulkanox ZKF (P. E. 29.06.19), Dresinate (P. E. 39.06.02), sulfato magnesio (P. E. 28.38.03), ácido acético (P. E. 29.14.02.1), colorantes orgánicos (P. E. 32.05.01), colorantes inorgánicos (P. E. 32.07.91, 32.07.92, 32.07.99), óxidos de cromo (P. E. 28.21.00), óxidos de hierro (P. E. 28.23.00), dióxido de titanio (P. E. 28.25.00) butadieno (P. E. 29.01.03), y la exportación de resina ABS novodur en polvo incoloro y granulado en blanco, negro y colores (posición estadística 39.02.21.3), solicita cambiar la denominación de una mercancía de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Bayer Hispania Industrial, S. A.», con domicilio en Vía Layetana, 196, Barcelona-37, por Orden ministerial de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), modificada y ampliada por Ordenes ministeriales de 18 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1979) y 8 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), en el sentido de cambiar la denominación comercial de la mercancía de importación «Dresinate», que en lo sucesivo tendrá la denominación genérica de la materia prima ácido resínico derivado de la colofonia (posición estadística 38.08.02).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de septiembre de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), modificada y ampliada por Ordenes ministeriales de 18 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1979) y 8 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 1695

**ORDEN de 24 de diciembre de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Vidrierías de Llodio, S. A.», por Orden de 26 de octubre de 1977, corrección de errores de 26 de junio de 1978 y ampliada por Orden de 20 de febrero de 1979, en el sentido de dar nueva redacción a las mercancías de importación autorizadas.**

Ilmo. Sr.: La firma «Vidrierías de Llodio, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 6 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), corrección de errores de 26 de junio de 1978, y ampliada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) para la importación de polivinil butiral en folios y la exportación de vidrio de seguridad contra placado (P. E. 70.08.12), solicita se dé una nueva redacción a las mercancías de importación autorizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Vidrierías de Llodio, S. A.», con domicilio en Llodio (Alava), por Orden ministerial de 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), corrección de errores de 26 de junio de 1978 y ampliada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) en el sentido de que las mercancías de importación autorizadas sean en adelante las siguientes:

- 1) Polivinil butiral, en rollos, de 0,38 milímetros de espesor, d: la P. E. 39.02.71.
- 2) Polivinil butiral, en rollos, de 0,76 milímetros de espesor, d: la P. E. 39.02.71.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de octubre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), corrección de errores de 26 de junio de 1978 y ampliada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 1696

**ORDEN de 24 de diciembre de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gema, S. A.», por Orden de 13 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), en el sentido de rectificar una mercancía de importación y efectos contables establecidos en la Orden ministerial de ampliación de 31 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre).**

Ilmo. Sr.: La firma «Gema, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 13 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ampliada por Ordenes ministeriales de 6 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), 10 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), 31 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), prorrogado por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), para la importación de penicilina G potásica y penicilina C.N. etil piperidina (posición estadística 29.44.01), O-alfafenilglicina P. E. 29.23.39, ácido 6-amino-penicilánico, D (-) alfa-fenilglicina, acetoacetato de metilo; alcohol isopropílico; cloruro de pivaloilo, y cloruro de metíleno y la exportación de ampicilina trihidrato, anhidra y cloxacilina (P. E. 29.44.04), cefalexina monohidrato (posición estadística 29.44.91), amoxicilina trihidrato y ampicilina sódica; solicita rectificar una mercancía de importación y efectos contables establecidos en la Orden ministerial de ampliación de 31 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gema, S. A.», con domicilio en calle Balmes, 348, Barcelona-6, por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23) ampliada por Ordenes ministeriales de 6 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), 10 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), 31 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre).